

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1001/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL
ALTO, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Quiero interponer un Recurso de Revisión ante el Regidor Carlos Alberto Romo Hernandez no me dio respuesta a la solicitud de infomex 00754020 solicitud del la UT Info-242-2020" (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión; toda vez que, si bien éste fue admitido, durante su trámite sobrevino una causal de **improcedencia**, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1001/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1001/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01339620.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1001/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/673/2020, el día 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. En fecha 01 primero de julio del año en que curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud folio 01339620	
Fecha de presentación de la solicitud:	12/febrero/2020
Término para dar respuesta a la solicitud:	24/febrero/2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	24/febrero/2020
Término para interponer recurso de revisión:	17/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte que su queja encuadre en las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará el presente medio de impugnación; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que, si bien éste fue admitido, durante su trámite sobrevino una causal de improcedencia, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia que establece:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.”

La causal de improcedencia sobreviene en virtud que, de inició en la solicitud de información el ahora recurrente se manifestó de la siguiente forma:

“Quiero interponer un Recurso de Revisión ante el Regidor Carlos Alberto Romo Hernandez no me dio respuesta a la solicitud de infomex 00754020 solicitud de la UT Info-242-2020.” (Sic)

De la literalidad de lo antes transcrito se desprende el agravio por falta de respuesta a la solicitud de información que se señala, por tanto, pese a que dicha inconformidad se hizo llegar al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado como solicitud de acceso a la información, resulta evidente que se trata de un recurso de revisión.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su numeral 100 punto 5, que cuando se presente un recurso de revisión ante el sujeto obligado, éste debe remitirlo al Instituto junto con su informe de Ley;

“Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

(...)

5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.”

No obstante, como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se le dio trámite de solicitud de información, en los siguientes términos:

“(...)

...Dando respuesta a la solicitud info/242/2020; de fecha 28 veintiocho del año que transcurre, el cual usted ciudadano hace referencia que lo dio contestación a su petición que solicitó, el regidor Carlos Alberto Romo Hernández, no dio respuesta en tiempo y forma; de igual forma el día 12 doce de febrero del presente año, presento respuesta a esta Unidad de Transparencia y Buenas el cual le anexo el adjunto respectivo...” (SIC)

Abundando en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 92 punto 1¹ de la Ley de la materia, éste establece que el objeto del recurso de revisión, es que este Órgano Colegiado **revise la respuesta** del sujeto obligado **sobre la procedencia de las solicitudes de información pública**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente

¹ Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

presentó recurso de revisión, no así, una solicitud de información.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través del recurso de revisión el ahora recurrente impugnó lo siguiente:

“??? Como que no existe el Reglamento de Atotonilco, si lo baje de la siguiente liga <http://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo15/Art15-06/reglamentos/2019/sindicatura/REGLAMENTO%20DE%20ATOTONILCO%20EL%20A LTO,%20JALISCO..pdf>, según su portal. ITEI, el regidor no quiere contestar, ademas solo le pedí el proyecto de su comisión.” (Sic)

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, el recurrente se queja de la respuesta del Regidor; no obstante, su inconformidad no encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de la materia para la presentación del recurso de revisión;

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Por otra parte, toda vez que, resulta evidente que al momento de tramitar la solicitud de información el recurrente **no requirió información pública**, sino que **interpuso un recurso de revisión** respecto de la falta de respuesta de la solicitud de información

con folio 00754020.

Es por ello, que se **APERCIBE** al director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en lo subsecuente en estricto apego a lo establecido en el numeral 100.5 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se le presente un recurso de revisión, lo remita a este Instituto en compañía de su informe de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

Así las cosas, se actualiza la causal prevista en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de la materia, toda vez que el ahora recurrente impugna actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley; como lo dispone literalmente:

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. *Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

...

III. *Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión debe **sobreseerse** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser **improcedente** toda vez que, el ahora recurrente impugna actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión; toda vez que, si bien éste fue admitido, durante su trámite sobrevino una causal de improcedencia, actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al director de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que, en lo subsecuente en estricto apego a lo establecido en el numeral 100.5 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se le presente un recurso de revisión, lo remita a este Instituto en compañía de su informe de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1001/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ